PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]., representada por su gerente general, señor [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] & Co. [redacted]., representada por la se[redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad* [redacted], [redacted]*., contra la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111 del 8 de octubre de 2019, emitida por la novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad* [redacted] *& CO.* [redacted]*., contra la citada sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111; en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada,* [redacted], [redacted]*., al pago de la suma de US$174,408.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia; más el pago de un interés de un 1 % sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& Co.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: RECHAZA la demanda reconvencional en curso de instancia incoada por la entidad* [redacted], [redacted]*. y el SR. JOSÉ ALBERTO VICTORIANO, contra la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]*., por las razones esgrimidas. CUARTO: CONFIRMA la referida decisión recurrida núm. 1531-2019-SSEN-00111, en los demás aspectos que no fueron modificados por esta sentencia. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2022; b) el acto núm. 215/2022 de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2022; d) el acto núm. 143/2022 de fecha 20 de abril de 2022, de la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrida [redacted] & Co. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de mayo de 2018 la actual recurrida incoó una demanda en incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

especializada en asuntos comerciales mediante sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111 de fecha 8 de octubre de 2019, la cual condenó a la demandada al pago de US$104,520.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por ser el monto ascendente al valor de la pérdida referente a la segunda orden convenida entre las partes, más el pago de un interés de un 1% sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, y US$41,276.00 o su equivalente pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de daños materiales; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] & Co. [redacted]., a fin de que se aumentare el monto de la indemnización otorgada, e incidentalmente por [redacted], [redacted]., para que se revocare la sentencia impugnada por incorrecta aplicación del derecho y que, además, se acogiera su demanda reconvencional incoada ante la alzada, procediendo la corte *a qua* — mediante sentencia ahora impugnada — a rechazar el incidental y acoger parcialmente el principal, por consiguiente, modificó el literal *a* del ordinal primero, condenando a la demandada al pago de US$174,408.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, más el pago de un interés de un 1 % sobre dicho monto, a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconvencional, por devenir en improcedente y, en especial, por carecer de pruebas.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** ilogicidad manifiesta.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* vulneró el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República por dos razones: la primera, porque planteó un medio de inadmisión ante el juez de primer grado respecto del cual este no estableció de manera clara su posición, y la corte *a qua* no hizo mención en cuanto a esto, aun cuando de la lectura del fallo apelado pudo haber derivado que el fin de inadmisión no fue respondido correctamente y, en tal virtud, debió estatuir y fallar sobre ese punto; y la segunda, porque estableció en su desmedro una doble indemnización a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios, pues el primer juez dispuso el pago de un interés legal a modo de indemnización por daños y, además, el pago de US$41,000.00 o su equivalente en pesos, y la corte modificó el dispositivo sin establecer si el literal b del ordinal segundo se mantendría como monto indemnizatorio.

4) La parte recurrida se defiende argumentando que la contraparte reprende a la corte de apelación por no haberse referido a un medio de inadmisión rechazado en primer grado y respecto del cual ninguna de las partes se pronunció en segundo grado. En ese sentido, sostiene que claramente la alzada se pronunciaría de forma

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

genérica en torno al indicado aspecto, pues ante ella el medio de inadmisión no fue un punto controvertido en ningún sentido, máxime al encontrar el razonamiento del tribunal de primer grado como adecuado. Agrega la recurrida que en cuanto a la doble indemnización, al evaluar las partidas condenatorias consignadas en ambas sentencias se refleja que los conceptos son distintos, pues US$174,408.00 cubren los gastos relativos a las pérdidas de las mercancías conforme a los valores consignados en las facturas de las mismas, los US$41,276.00 corresponden a gastos accesorios de transporte incurridos por el incumplimiento de la contraparte y el 1% corresponde a la indemnización judicial complementaria para evitar una pérdida de los valores consignados en la sentencia al momento de su ejecución efectiva.

5) Sobre la controversia suscitada la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…Considerando que, en su oportunidad, la intimante incidental, sociedad* [redacted]*, persigue que la decisión impugnada sea revocada en su totalidad, en razón a que la primera juzgadora realizó una incorrecta aplicación del derecho al darle ganancia de causa a la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]*., sin haber justificado su acción en elementos probatorios reales y efectivos*[1]*; asimismo, fundamenta sus pretensiones en el argumento siguiente: 'Que en el numeral 36 de la sentencia el juez a-quo, establece falta a la entidad de comercio* [redacted]*., sin observar que nunca hubo un contrato por escrito; 2- que no había plazos establecidos para revocar dicho*

[1] Subrayado de esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *pedido; 3-que no había intención por la parte demandada de producir ningún daño, económico y moral a la parte recurrida; 4-que en asuntos de negocios de este tipo de mercancía, cuando se incumple en una primera entrega esto arrastra a las demás, por se convierte en un efecto dominó ante los adquirientes para despachar a terceros, produciendo esto el caso que nos ocupa un daño irreparable a la recurrente tanto económico, moral y de confianza; sin embargo, a la demandante hoy recurrida, el hecho de recibir dos días de antelación el despacho de la mercancía, no le produjo ninguna situación, ni económica ni moral ya que vendieron los productos en Haití'.*

6) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los tribunales valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada..

7) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación, es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

sometida con anterioridad. Ahora bien, ese nuevo examen de la alzada no se produce de manera ilimitada, pues, son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. De ahí que corresponde a la parte interesada promover nuevamente en apelación sus argumentos e incidentes de manera pública, oral y contradictoria.

8) En la contestación que nos ocupa, de las conclusiones presentadas por el recurrente ante la jurisdicción de alzada transcritas previamente, no se comprueba que haya planteado un medio de inadmisión, tampoco ha depositado ante esta Sala documentación alguna que le permita confirmar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*; por el contrario, se advierte que la alzada dio respuesta a las conclusiones formuladas por dicha parte, rechazando su recurso de apelación por haber comprobado un incumplimiento a la convención de compra y venta suscrita por las instanciadas en el proceso.

9) Conviene resaltar que, sobre el contenido de la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples

[2] SCJ 3ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

afirmaciones de una parte interesada[3]. En ese sentido, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie.

10) En cuanto a las condenaciones dispuestas por los jueces de fondo a favor de la demandante, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *...Considerando que, en ese sentido, verificamos que la entidad* [redacted] *& CO.* [redacted]*. solicita la suma de US$177,492.50 por concepto de los daños y perjuicios que le ocasionó la falta a la convención de que se trata; sin embargo, la juez a quo, tomando en cuenta las facturas núm. 44456,44459 y 44460, determinó que la suma que le corresponde a esta es de US$104,520.00, por las pérdidas referentes a la segunda orden. Considerando que, en ese orden de ideas, nos remitimos a las disposiciones del artículo 1149 del CC, a cuyo tenor: los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes. Considerando que en lo que respecta al monto requerido de US$177,492.50, relativo al incumplimiento que nos ocupa, y tomando en cuenta la falta de la entidad* [redacted]*., respecto a las dos órdenes, verificamos que fueron aportadas las facturas siguientes: 44424,44425,44456,44459 y 44460 del 3 y 10 de marzo de 2018, respectivamente, las cuales totalizan la suma de US$174,408.00; por tanto, conviene que la sociedad* [redacted] *& CO.* [redacted]*. sea beneficiada con este monto, como se indicará en el dispositivo de esta sentencia. Considerando que, en lo que concierne al valor solicitado de US$59,532.93 por concepto de gastos accesorios incurridos para la preservación de la mercancía,*

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

almacenamiento y refrigeración en el puerto de Caucedo, verificamos que la juez a quo otorgó a tal fin el total de US$41,276.00, resultado este de haber evaluado el contenido de las facturas números 44870 y 4467. Considerando que, en esa tesitura, advertimos que fueron aportadas al presente expediente las facturas números 44767 y 44870 del 25 de abril y 11 de mayo de 2018, relativas al transporte adicional de 17 contenedores desde Caucedo, República Dominicana, hacia Puerto Príncipe, Haití; facturas que totalizan la suma de US$41,276.00, tal y como lo comprobó la primera juzgadora; que ese monto debe ser confirmado por esta alzada bajo el entendido de que no ser por la falta cometida por la entidad [redacted], [redacted]., de negarse a pagar y retirar de nuestro puerto esos contenedores, la empresa [redacted] & CO. [redacted]. no habría tenido que incurrir en gastos accesorios para la preservación del producto importado, el cual, recordemos, que es de origen perecedero. Considerando que, en cuanto al valor requerido de US$34,435.00 por la recurrente principal, [redacted] & CO. [redacted]., referente a los daños materiales experimentados por esta; esta sala de la corte entiende que no procede reconocer una suma indemnizatoria por este motivo, en el sentido de que, en primer lugar, no constan pruebas en el dosier que demuestren que adicional al perjuicio patrimonial ya demostrado, y previamente otorgado, esta haya sufrido otro adicional; sin necesidad de que figure más adelante. Considerando que en lo relativo a la suma solicitada de US$500,000.00 por la empresa [redacted] & CO. [redacted]., a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia del incumplimiento que generó este litigio; este plenario, en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, estima que no corresponde otorgar un beneficio económico por este motivo, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, lo que es así, en razón de que este daño, por su propia naturaleza, requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurre, el daño en todos los casos, ha sido

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida..."; en otras palabras "las personas morales no son susceptibles de sufrir daños y perjuicios morales". (SCJ, P Cám., 21 de septiembre de 2005, núm. 29, [redacted]. 1138, pp. 177-182). Considerando que, en ese tenor, conviene rechazar el recurso de apelación incidental por haber comprobado un incumplimiento a la convención de compra y venta suscrita por las instanciadas en este proceso; asimismo, admite la instancia principal, en parte, solo para modificar el literal a del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada; como se dirá más adelante. (...).*

11) Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente afirma que la alzada otorgó una doble indemnización al fijar el 1% de interés compensatorio y, además, dispuso el pago de US$41,276.00 por concepto de daños.

12) Vale resaltar que en el derecho dominicano está prohibido el otorgamiento de una doble indemnización, la cual ocurre cuando una persona recibe dos compensaciones económicas por un mismo daño, pues dicha situación llevaría a un enriquecimiento injusto.

13) En la presente controversia, se coteja del fallo objetado que el tribunal de primer grado estableció en el literal **B** de su decisión una condenación al pago de US$41,270.00, por concepto de daños materiales; al respecto, la jurisdicción de alzada puntualizó en sus motivaciones que dicho monto correspondía al transporte adicional de 15 contenedores desde Caucedo para asegurar la preservación de

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

productos importados, los cuales eran perecederos, según contrastó del contenido de las facturas nos. 44767 y 44870 del 25 de abril y 11 de mayo de 2018, y en tal virtud, procedió a confirmarlo en su dispositivo.

14) Igualmente, se desprende de la sentencia impugnada que al aumentar el monto otorgado por concepto de pérdidas referentes a la segunda orden a la suma de US$174,408.00 (según fue explicado en motivaciones anteriores), la corte *a qua* mantuvo el 1% de interés de dicha suma fijado en primer grado, a título de indemnización complementaria.

15) Es oportuno aclarar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016. En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le atribuye decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

16) El interés judicial, anteriormente denominado legal, tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

17) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que al fijar la corte *a qua* una indemnización complementaria de un 1% de interés en el rigor de legalidad aplicable, tomando en consideración el porcentaje promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, y a la vez disponer una condenación al pago de

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

daños materiales por concepto de transporte adicional de contenedores de mercancía perecedera, no incurrió en la denunciada doble indemnización.

19) En otro orden, si bien la recurrente argumenta que la corte modificó el dispositivo sin establecer si el literal **B** del ordinal segundo se mantendría como monto indemnizatorio, se advierte de la sentencia que tanto en las motivaciones como en la parte dispositiva la alzada ordenó la confirmación de los demás aspectos que no fueron modificados en su decisión, dentro de los cuales se encuentra la condenación de US$41,276.00 establecida en el referido literal, por lo que carece de fundamento lo argumentado por la parte recurrente al respecto. Aclarado esto último, procede desestimar el medio de casación examinado.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tuvo un razonamiento lógico al emitir su decisión, pues cometió el mismo error que el tribunal de primer grado de establecer el pago de un interés de un 1%, sin indicar cómo será el cálculo del mismo y a partir de qué fecha se hará.

21) La parte recurrida argumenta al respecto que de la lectura del párrafo 47 de la sentencia de primer grado no solo se evidencia que la pretensión de la exponente respecto a los intereses fue acogida, sino que también se reconoce que serán computados de forma mensual desde el momento en que fue notificada la sentencia

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

de primer grado. En esas atenciones, sostiene la recurrida que el segundo medio de casación debe ser rechazo sin grandes consideraciones, pues el pago del 1% relativo a la indemnización complementaria es sobradamente especificado, indicándose claramente su momento de partida y periodicidad.

22) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que figura la transcripción del dispositivo de la decisión de primer grado, en cuyo numeral primero, literal A, consta lo siguiente: *A. Condena a la parte demandada,* [redacted]*, S.R.L., al pago de la suma de US$104,520.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por ser el monto ascendiente al valor de la pérdida referente a la segunda orden; más el pago de un interés de un 1% sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& CO.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos.* Asimismo, la corte *a qua* estableció en numeral segundo, literal a) de su fallo, lo siguiente*: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada,* [redacted]*, al pago de la suma de US$174,408.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia; más el pago de un interés de un 1 % sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& Co.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos.*

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

23) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación incidental que le apoderaba — en el cual se solicitaba la revocación del fallo de primer grado — la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar y decidir cada pedimento contenido en la demanda, entre ellos la solicitud de condenación al pago de intereses judiciales. No obstante, de la lectura de la sentencia se advierte que la alzada se limitó en cuanto a dicha petición a confirmar el pago en un 1% en relación al monto de US$174,408.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, empero ni en sus motivaciones ni en el dispositivo estableció los fundamentos de dicha condena, la forma en que sería calculada ni la fecha a partir de la cual se realizaría el correspondiente cálculo, quedando así demostrado que en cuanto a dicho aspecto la corte incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede acoger el recurso en cuanto a este punto y, por consiguiente, casar parcialmente el fallo impugnado.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, en lo relativo al fundamento, forma y punto de partida del cálculo de los intereses judiciales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*